



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-38-2023**

INSTANCIA VINCULADA:

- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dos de agosto de dos mil veintitrés se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **330030523001836**, por la cual se requirió lo siguiente:

“Por este medio solicito la versión pública al recurso de revisión 1373/2023 que se encuentra radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tema es el siguiente: juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio 600-27-00-2019-1001, mediante el cual se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal 2012; y ordenó un reparto de utilidades mecm/mas (sic) Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se advierte que desde la demanda de amparo la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 5º, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues aduce que contraviene el derecho humano de seguridad jurídica, puesto no sabe a qué atenerse cuando una autoridad tiene competencia en todo el territorio nacional y por ello es inconstitucional e inconvencional, porque no existe división territorial. Dicho recurso en revisión tiene como origen el amparo directo 80/2021 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

Otros datos para facilitar su localización

Recurso de revisión 1373/2023 que se encuentra radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tema es el siguiente: juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio 600-27-00-2019-1001, mediante el cual se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal 2012; y ordenó un reparto de utilidades mecm/mas (sic) Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se advierte que desde la demanda de amparo la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 5º, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues aduce que contraviene el derecho humano de seguridad jurídica, puesto no sabe a qué atenerse cuando una autoridad tiene competencia en todo el territorio nacional y por ello es inconstitucional e inconvencional, porque no existe división territorial. Dicho recurso en revisión tiene como origen el amparo directo 80/2021 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. (sic)

SEGUNDO. Prevención. En acuerdo de tres de agosto de dos mil veintitrés, por conducto del Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), se señaló que lo requerido por el solicitante era insuficiente para la localización de la información.

En virtud de ello, se le requirió para el efecto de que precisara el asunto del cual solicitaba la información, pues de la búsqueda realizada por la Unidad General de Transparencia en el Sistema de búsqueda de expedientes no localizó el recurso de revisión 1373/2023, ya que solo se encontró un Amparo Directo en Revisión 1373/2023, por lo que debía especificar si la solicitud se trataba sobre ese expediente e indicara qué documento requería.

TERCERO. Desahogo de la prevención. Mediante correo electrónico de tres de agosto de dos mil veintitrés, la persona solicitante desahogó la prevención que le fue formulada y señaló que solicita el *escrito inicial* del amparo directo en revisión 1373/2023.

CUARTO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, por conducto de su



Subdirector General, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud y al cumplir los requisitos legales, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0752/2023**.

QUINTO. Diversa solicitud de información. El tres de agosto de dos mil veintitrés se recibió en la Unidad General de Transparencia, la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **330030523001865**, requiriendo:

“Por este medio solicito la versión pública al amparo directo en revisión 1373/2023 que se encuentra radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tema es el siguiente: juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio 600-27-00-2019-1001, mediante el cual se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal 2012; y ordenó un reparto de utilidades mecm/mas (sic) Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se advierte que desde la demanda de amparo la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 5º, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues aduce que contraviene el derecho humano de seguridad jurídica, puesto no sabe a qué atenerse cuando una autoridad tiene competencia en todo el territorio nacional y por ello es inconstitucional e inconveniente, porque no existe división territorial. Dicho recurso en revisión tiene como origen el amparo directo 80/2021 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

Otros datos para facilitar su localización

Amparo Directo en Revisión 1373/2023 que se encuentra radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tema es el siguiente: juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio 600-27-00-2019-1001, mediante el cual se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal 2012; y ordenó un reparto de utilidades mecm/mas (sic) Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se advierte que desde la demanda de amparo la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 5º, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues aduce que contraviene el derecho humano de seguridad jurídica, puesto no sabe a qué atenerse cuando una autoridad tiene competencia en todo el territorio nacional y por ello es inconstitucional e inconveniente, porque no existe división territorial. Dicho recurso en revisión tiene como origen el amparo directo 80/2021 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.”

SEXTO. Prevención. En acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintitrés, por conducto del Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), se señaló que lo requerido por el solicitante era insuficiente para la localización de la información.

En virtud de ello, se le requirió para el efecto de que precisara qué documento solicitaba del Amparo Directo en Revisión 1373/2023, es decir alguna de las constancias, el expediente completo o la resolución; lo anterior con la finalidad de localizar la información solicitada.

SÉPTIMO. Desahogo de la prevención. Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el ocho de agosto de dos mil veintitrés, la persona solicitante desahogó la prevención que le fue formulada y señaló que solicita el *escrito inicial* del amparo directo en revisión 1373/2023.

OCTAVO. Acuerdo de admisión y acumulación. Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, por conducto de su Subdirector General, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente; no obstante, al advertir que se había realizado una solicitud similar que dio origen al expediente **UT-J/0752/2023** del índice de la Unidad General de Transparencia, con base en lo establecido en el artículo 4, párrafo segundo, del Acuerdo General de Administración 05/2015, ordenó glosar dicha solicitud a ese expediente.

NOVENO. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4075-2023 de siete de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.



DÉCIMO. Presentación de informe. Mediante oficio 211/2023, de ocho de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, informó lo siguiente:

“[...]”

Al respecto, el cinco de julio de dos mil veintitrés se recibieron los autos del amparo directo en revisión 1373/2023, y el seis de ese mismo mes se dictó el acuerdo de radicación a Sala en el cual se solicitó dar nueva cuenta una vez que el expediente se encontrara debidamente integrado para su turno a ponencia.

Posteriormente, por proveído de dos de agosto de dos mil veintitrés se agregaron piezas postales relativas a las notificaciones giradas a la Administradora Desconcentrada Jurídica de Guerrero ‘1’ del Servicio de Administración Tributaria y al Jefe del Servicio de Administración Tributaria por conducto de la citada Administradora.

Por diverso proveído de tres de agosto del citado año, se tuvo por recibido el expediente 680/19-14-01-3, con el que se integró el citado amparo directo en revisión y se ordenó remitir el expediente al Ministro ponente.

Por tanto, el cuatro de agosto se entregaron los autos del amparo directo en revisión, materia del presente requerimiento a la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Los mencionados acuerdos están disponibles en las siguientes direcciones:

<https://www2.scjn.gob.mx/ListasNotificacionSIJ/ListaNotificacion.aspx?sala=2&fecha=07%2f07%2f2023>

<https://www2.scjn.gob.mx/ListasNotificacionSIJ/ListaNotificacion.aspx?sala=2&fecha=03/08/2023>

<https://www2.scjn.gob.mx/ListasNotificacionSIJ/ListaNotificacion.aspx?sala=2&fecha=04/08/2023>

Ahora bien, actualmente no hay una propuesta listada para verse en sesiones próximas, por tal motivo, respecto a su petición denominada como ‘el escrito inicial’ relativo al amparo directo en revisión 1373/2023 se infiere que alude al escrito de agravios, es decir, a la promoción en la cual se interpuso recurso de revisión, y tomando en consideración que corresponde a un asunto pendiente

*de resolver en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifica como **temporalmente reservada**, y por el momento no es posible proporcionar el pliego de agravios; sin embargo, una vez que esta Secretaría de Acuerdos cuente con el documento disponible, se remitirá la información solicitada.*

[...]" (sic)

DÉCIMO PRIMERO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4354-2023, de quince de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015. Lo anterior se comunicó mediante oficio electrónico CT-461-2023 de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y



resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere el escrito de agravios por el cual se interpuso recurso de revisión, relativo al amparo directo en revisión 1373/2023.

Para atender la solicitud, se requirió a la **Secretaría de Acuerdos de la Segunda de este Alto Tribunal**, órgano que emitió su informe y señaló que el amparo directo en revisión **1373/2023** se encuentra pendiente de resolver en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, por tanto, el escrito solicitado se clasifica como temporalmente reservado.

Para analizar dicha respuesta, se tiene en cuenta el criterio adoptado por este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-10-2019, CT-CI/J-11-2019, CT-CI/J-24-2020, CT-CI/J-27-2022 y CT-CI/J-33-2022¹, entre otras, en las que se parte de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

A lo anterior se agregó que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado, en diversas ocasiones, que el derecho de acceso a la

¹ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:
CT-CI/J-10-2019. Promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.
CT-CI/J-11-2019. Promociones y autos del amparo directo en revisión 1762/2018.
CT-CI/J-24-2020. Constancias y proyecto de resolución del amparo directo en revisión 6387/2019.
CT-CI/J-27-2022. Demanda en un juicio civil.
CT-CI/J-33-2022. Escrito de agravios por el que se interpuso recurso de revisión 358/2022.

información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello².

En atención a la disposición constitucional referida, la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas

² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74).



de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial, y **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114³, exige que

³ **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.***

Artículo 104. *En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.*

en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, toca verificar si es correcta o no la reserva de la información que hizo la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, porque no se ha resuelto el asunto. Dicho precepto establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Sobre el alcance de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-1-2016⁴, este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se argumentó que cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, **en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

⁴ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.



Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño de la disposición de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente del amparo directo en revisión 1373/2023 y, en esa medida, se **confirma la reserva de la información solicitada**.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de una controversia, resulta indudable que ese camino debe permanecer **ajeno a cualquier incidencia externa**; de ahí que su divulgación, **en ese espacio y momento**, no sea viable, como lo clasificó la instancia vinculada.

Análisis específico de la prueba de daño.

La reserva de la información solicitada también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque, como se expuso en otra parte de esta resolución, la Ley General de Transparencia identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales debe entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que ocurre en este caso, dado que aún no se resuelve el expediente del que se pide la información materia de análisis.



Para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza sobre la manera en que se resuelve un conflicto, lo que ocurre en el momento en que se emite la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se **confirma** la reserva temporal del escrito de agravios del amparo directo en revisión 1373/2023, hasta en tanto el expediente cause estado, lo que, en su caso, exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, contenga y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia, se determina que atendiendo a que la información solicitada forma parte de un expediente judicial, no es posible señalar un plazo específico en el que estará reservada dicha información, puesto que atañe al momento en que se emita la resolución del asunto; en ese sentido, la información solicitada, en principio, será pública una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en ese asunto, (salvo la necesidad de versión pública), circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación como información reservada, en los términos señalados en el último considerando de la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/iasi